



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, jueves, veinticinco de mayo de dos mil diecisiete

Aprobado mediante acta número 0050 del diecisiete de mayo de
dos mil diecisiete

Magistrado Ponente
Ricardo De La Pava Marulanda

Conforme al numeral 3º del artículo 34 y los artículos 195 in fine y 196 numeral 1º de la Ley 906 de 2004, procede la Sala a resolver la acción de revisión impetrada por el Abogado ANDRÉS FELIPE ARANGO GIRALDO, defensor público del señor FRANCISCO ANTONIO YEPES TEJADA, condenado por el Juez Dieciocho Penal del Circuito de Medellín por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con HOMICIDIO AGRAVADO EN MODALIDAD DE TENTATIVA.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que dieron origen a la presente investigación fueron narrados así en el escrito de acusación con allanamiento a cargos:

"Para el 29 de julio de 2010, a las tres de la tarde aproximadamente, las menores DANIELA ALEJANDRA ZAPATA ACOSTA de 14 años y su amiguita LADYS ARANGO de 9 años de edad, salieron de su sector de residencia del barrio "El Salado" de Medellín, con dirección a una casa finca que está ubicada muy cerca de su lugar de residencia, concretamente en la calle 39 No. 109-99, con el fin de cuidar a una niña especial nieta de la señora MARÍA VIRGELINA LEÓN DE RAMÍREZ, detrás de ellas iba el joven conocido en el sector y para las menores como "Quico" identificado como FRANCISCO ANTONIO YEPES TEJADA quien llevaba una bicicleta en la mano, los tres ingresaron a la casa finca porque la menor DANIELA tenía las llaves; pasadas las cuatro de la tarde "Quico" sale de la casa finca con sus prendas de vestir ensangrentadas y cuando bajaba con la bicicleta en la mano es sorprendido por agentes de la policía, vecinos del sector señalan a las autoridades hacía la casa finca, dejan entonces al joven en la patrulla y se dirigen a la casa finca, cuando ingresan encuentran en la cocina y en el suelo a las dos menores, una recostada sobre el cuerpo de la otra, ambas presentaban múltiples heridas con arma blanca, una de ellas, la mayorcita sin signos vitales mientras que la más pequeña movía sus manitas y fue llevada inmediatamente al centro asistencial donde le salvan la vida."

El 30 de julio de ese mismo año fue presentado ante la Juez Treinta y Uno Penal Municipal con funciones de control de garantías de esta ciudad, quien impartió legalidad al procedimiento de captura. En ese mismo acto el Fiscal 246 Seccional le formuló imputación por la autoría del delito de HOMICIDIO AGRAVADO Y

TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, conducta contenida en los artículos 103 y 104, numerales 4º y 7º, del código penal, cargos que fueron aceptados unilateralmente por el implicado. Finalmente, se le impuso medida de aseguramiento preventivo es establecimiento carcelario.

El 10 de septiembre siguiente, luego de la verificación del allanamiento, el Juez Dieciocho Penal del Circuito de Medellín condenó anticipadamente al señor FRANCISCO ANTONIO YEPES TEJADA a la pena de 480 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años. El fallo no fue recurrido y por tanto cobró ejecutoria.

2. CAUSAL DE REVISIÓN

El accionante invoca la causal 7ª del artículo 192 de la Ley 906 de 2004:

“Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad”.

3. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Establecida la legitimación para el ejercicio de la acción de revisión por parte del demandante, en los términos del

artículo 193 procesal penal, se verificó el cumplimiento de los requisitos de la demanda conforme al artículo 194 ibídem, por lo que se admitió y se le dio el trámite del artículo 195 sin que se decretaran y practicaran pruebas distintas a la documental aportada por el accionante, dada la naturaleza objetiva de la causal invocada.

En la audiencia que dispone el precepto antes citado, presentaron alegatos los sujetos procesales así: El Fiscal 127 Seccional manifestó no tener ninguna oposición frente a la pretensión del defensor, ya que considera que efectivamente se han dado todas las condiciones planteadas dentro de las argumentaciones insertas en la demanda por cuanto existe jurisprudencia frente a la inaplicación del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 en procesos en donde no haya posibilidades de negociación y por ende ningún premio o rebaja, pues es simplemente obvio que no tenga sentido el incremento punitivo frente a estos eventos.

El señor agente del Ministerio Público se pronunció en similares términos y añadió que la revisión de la sentencia procede de conformidad con la nueva y pacífica posición de la Corte Suprema de Justicia que ha sido reiterada hasta decisiones recientes, inclusive, en eventos como el presente en el que la pena tiene su fundamento en la Ley 599 de 2000 y la prohibición de rebajas se da en atención del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

El demandante adujo que tal y como quedó acreditado, el señor FRANCISCO ANTONIO YEPES TEJADA fue condenado por el delito de homicidio agravado y tentativa de homicidio agravado, y que efectivamente éste aceptó los cargos por

dicho concurso homogéneo de conductas punibles desde la formulación de la imputación, por lo que el fallador de instancia en aplicación de las normas vigentes para la fecha y teniendo en cuenta que el precedente jurisprudencial no existía, dosificó la pena aplicando el aumento punitivo consagrado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Indicó que desde la sentencia 33254 de 2013 la Corte Suprema de Justicia fijó una nueva hermenéutica en punto de desestimar el incremento de pena dispuesto por la Ley 890 de 2004 en los casos en los que había allanamiento sin posibilidad de ninguna rebaja, misma que fue reiterada en la sentencia 39719, avalando dicha tesis además en aquellas conductas que por su naturaleza, y de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, tienen prohibición expresa de beneficios por aceptación de cargos. Finalmente, sostuvo que con la providencia del 30 de abril de 2014, radicado 41157, la Alta Corporación consideró que dicha teoría también podía ser aplicada a las conductas en donde resultaran víctimas adolescentes o niños, postura que hasta ahora ha sido ampliamente reiterada.

Luego de hacer referencia al concepto de precedente jurisprudencial y de doctrina judicial probable no solo tienen como fundamento el principio de seguridad jurídica sino que también garantiza la igualdad de los sujetos procesales ante la Ley, razones por las cuales deprecó que se aplique el derecho a la igualdad del señor FRANCISCO ANTONIO YEPES TEJADA teniendo en cuenta que aceptó los cargos que le fueron imputados, que no ha sido merecedor de ningún tipo de beneficio en razón de ello y

que su pena fue tasada con base en el incremento punitivo de que trata la Ley 890 de 2004.

4. CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para resolver la acción de revisión de conformidad con el numeral 3º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004 en razón a que se dirige contra sentencia proferida por Juez Penal del Circuito adscrito a este Distrito Judicial.

La consolidación del principio de la cosa juzgada impide la reapertura de investigaciones o debates en torno a lo ya definido por un juez competente, con excepción de la acción de revisión que le permite al Tribunal realizar un nuevo estudio de lo ya definido, con el propósito de no hacer nugatoria la justicia material en eventos muy especiales definidos expresamente por el legislador (como lo son los señalados en el artículo 192 de la Ley 906 de 2004).

La Corte Constitucional ha dicho que la acción de revisión se diseñó para casos especiales que involucren la justicia material, por causales taxativas que señala la ley y que por lo general giran en torno a hechos o circunstancias posteriores a la decisión que le puso fin a la actuación para dejarla sin efectos por ser injusta, siendo entonces su fin último buscar el imperio de la justicia y verdad material como fines esenciales del Estado (Sentencia C-871 de 2003).

En este caso concreto, la acción de revisión la promueve el defensor del condenado FRANCISCO ANTONIO YEPES TEJADA basado en la causal 7ª que se refiere al cambio favorable del criterio jurídico por parte de la Corte Suprema de Justicia, radicados 33254 y 39719 de 2013 y 41157 de 2014 en punto del nuevo raciocinio beneficioso referido a la inaplicación del aumento punitivo consagrado en la Ley 890 de 2004 respecto de los delitos descritos en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006, condicionado a que el proceso se hubiese terminado de manera anticipada por allanamiento a cargos o por preacuerdo entre fiscalía y acusado.

Pues bien, el señor YEPES TEJADA fue condenado por el Juez Dieciocho Penal del Circuito de Medellín el 10 de septiembre de 2010 a la pena principal de 480 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con HOMICIDIO AGRAVADO EN MODALIDAD TENTADA.

El sentenciador dosificó así la pena:

"...con el incremento consagrado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, habrán de quedar entre CUATROCIENTOS (400) y SEISCIENTOS (600) MESES DE PRISION, que llevados a la conformación de los cuartos se traduce en: Cuarto mínimo entre 400 y 450 meses de prisión; los cuartos medios entre 450 y 550 meses de prisión y el cuarto máximo que oscila entre 550 y 600 meses de prisión.

Y para la conducta de HOMICIDIO EN MODALIDAD DE TENTATIVA, de conformidad con el art. 31 del Código Penal, el ámbito de movilidad de (sic) conforma en 250 meses, cuyos cuartos son: El cuarto mínimo de 200 meses, los cuartos medios entre 262.5 y 387.5 meses y el cuarto máximo entre 387.5 y 450 meses de prisión.

La pena se fijará dentro del cuarto mínimo, conforme lo dispuesto en el artículo 61 del Código Penal, si se tiene en cuenta que en contra del acusado no dedujo la fiscalía circunstancias de mayor punibilidad (art. 58 C. Penal), no pudiendo entonces esta Judicatura deducírsela, por que hacerlo sería sorprender al acusado y emitir un fallo contrario a los cargos formulados y acogidos en el allanamiento a cargo, los cuales fueron vertidos en el escrito de acusación, que se repite, fue aprobado por esta Judicatura, en cambio si concurre como circunstancias de menor punibilidad la carencia de antecedentes penales, mas no se partirá del extremo inferior, dada la insensibilidad que mostró el acusado en la ejecución del ilícito proceder, es decir que la sanción será de CUATROCIENTOS OCHO (408) MESE DE PRISIÓN, que en razón del concurso con la conducta que quedó en la esfera de la tentativa, se incrementará en SETENTA Y DOS (72) MESES, para quedar en definitiva en CUATROCIENTOS OCHENTE (480) MESES DE PRISIÓN.

En el presente caso, no obstante el acusado se allanó a cargos desde la audiencia de formulación de imputación, por prohibición expresa del art. 199, numeral 7, de la ley 1098 de 2006, no procede la rebaja del artículo 351 del C. de P. Penal..."

Tal como señala el accionante, efectivamente la Corte Suprema de Justicia varió favorablemente el criterio que venía pregonando sobre la aplicabilidad del aumento punitivo establecido en la Ley 890 de 2004, afirmando en el nuevo panorama jurisprudencial que en los casos en que el acusado por delitos de

terrorismo, financiación del terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, o en los que la víctima sea un menor de edad, acepte su responsabilidad libre y voluntariamente o de manera consensuada, no se le aplicaría el incremento punitivo establecido en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 (radicados 39719 de 2013 y 41157 de 2014, entre otros).

Argumentó la Corte que en los eventos de secuestro y homicidio doloso, como antes de la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004, incluso desde el Código Penal de 2000, ya se preveían circunstancias de agravación derivadas de la minoría de edad de la víctima, el incremento generalizado de penas del mentado artículo 14, pierde su razón de ser si el procesado opta por la celebración de un preacuerdo o una negociación o decide allanarse a los cargos, pues no se hará benefactor de la significativa rebaja que prevé la ley procesal para el efecto y aun así, se mantendrá un mayor juicio de reproche por afectar los derechos de niños, niñas y adolescentes, dado que el incremento por esa condición de la víctima no sufre modificación alguna si se desecha el citado aumento.

De conformidad con lo anterior, estima la Sala que en el sub judice se reúnen plenamente los presupuestos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en punto de la inaplicabilidad del incremento punitivo mencionado, dado que el acusado FRANCISCO ANTONIO YEPES TEJADA desde la formulación de imputación se allanó a los cargos que le endilgó la Fiscalía General de la Nación por el delito de homicidio agravado en concurso con homicidio agravado en modalidad tentada donde fueron víctimas dos menores de edad, habiendo dictado el juez de

conocimiento la respectiva sentencia condenatoria en los términos señalados en los acápites precedentes.

Así las cosas, procede la revisión de la sentencia condenatoria para dar paso a la nueva posición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en punto de la inaplicación del incremento punitivo de la Ley 890 de 2004, lo que nos impone dejar sin valor parcialmente el fallo materia de revisión en este aspecto concreto, para lo cual redosificaremos la pena impuesta al condenado FRANCISCO ANTONIO YEPES TEJADA, así:

El artículo 104 del código penal, sin el aumento de la Ley 890 de 2004, tiene unos extremos punitivos de 300 a 480 meses de prisión. Los cuartos de movilidad se fijan así: el mínimo de 300 a 345 meses, el primer medio de 345 a 390 meses, el segundo medio de 390 a 435 meses, y el máximo de 435 a 480 meses.

Ahora, frente al delito de homicidio agravado en la modalidad tentada, en aplicación del artículo 27 de la Ley 599 de 2000, los cuartos de movilidad quedan así: el mínimo de 150 a 202.5 meses, el primer medio de 202.5 a 255 meses, el segundo medio de 255 a 307.5 meses, y el máximo de 307.5 a 360 meses.

De conformidad con el artículo 31 del código penal, el juez sentenciador partió del delito con la pena más grave, esto es, el homicidio agravado consumado, y en atención al artículo 60 ibídem seleccionó el cuarto mínimo y se apartó 8 meses del extremo inferior (el 2% del mínimo a imponer), luego de ponderar los

aspectos establecidos en el artículo 61 del texto penal. Para efectos de la redosificación, el cuarto mínimo va de 300 a 345 meses de prisión y el incremento sobre el mínimo, respetando la proporción aplicada por el Juez fallador, es de 6 meses, por lo que la sanción será de 306 meses de prisión.

Atendiendo al concurso de conductas punibles y continuando con los criterios fijados en su momento por el Juez Dieciocho Penal del Circuito de Medellín, se incrementarán 54 meses (correspondientes al 36% del extremo inferior de la pena imponible por el delito de homicidio agravado en modalidad tentada), quedando el quantum punitivo definitivo en 360 meses de prisión.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la causal de revisión invocada por el defensor del señor FRANCISCO ANTONIO YEPES TEJADA.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR PARCIALMENTE SIN VALOR la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2010 por el Juez Dieciocho Penal del Circuito de Medellín, exclusivamente para dejar la sanción privativa de la libertad en TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES por el delito de

HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con HOMICIDIO AGRAVADO
EN MODALIDAD TENTADA.

TERCERO: En lo demás el fallo permanecerá
incólume.

CUARTO: Contra esta decisión no proceden
recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ

Magistrado

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Magistrado